

Expediente Núm. 216/2015
Dictamen Núm. 19/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de noviembre de 2015 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de octubre de 2014, el interesado presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en una oficina de correos -dirigida al Ayuntamiento de Siero- por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 3 de enero de 2014, sobre las 19:30 horas (...), caminaba por la calle (...) cuando introdujo su pie en el hueco de un

registro del conducto de agua, ya que las tapas metálicas que tapaban el mencionado conducto se encontraban hundidas en su interior, siendo imposible su visibilidad, sufriendo unas lesiones a las que luego nos referiremos”.

Señala que “cayó en el agujero del citado registro de saneamiento, al encontrarse el mismo sin tapa y sin señalización visible. Por tanto, el defectuoso mantenimiento y estado de conservación de la acera ha sido la causa determinante de la caída”.

Precisa que “instantes después de sufrir el accidente se congregaron allí diversas personas (...), llamando a la Policía Local de Siero y a una ambulancia del SAMU que le llevó al Servicio de Urgencias del Hospital (...), donde fue atendido de las lesiones”.

Transcribe, a continuación, el contenido del “informe sobre intervención” emitido por la Policía Local, en que se refleja que “una vez en la citada dirección se observó (a) un señor sentado en una silla, manifestando ser el requirente, ya que minutos antes se había caído al suelo al introducir el pie, por descuido, en el conducto antes citado, ya que las tapas metálicas que tapan el mencionado conducto se encontraban hundidas en su interior (...). Que se hace constar que en el resto de la calle las tapas de rejillas se encuentran en su mayoría en las mismas condiciones de deterioro e incluso faltando alguna de ellas./ Que se dio aviso por los que suscriben al Almacén municipal para su subsanación”.

Reseña que fue atendido en el hospital de sus lesiones, consistentes en “contusión sobre cadera derecha”, y que “debido a la mala evolución clínica y a la aparición de nuevas dolencias, `antepié derecho`, la Seguridad Social le extendió parte médico (...) de incapacidad temporal derivado (...) de accidente no laboral”, añadiendo que a causa de la persistencia del “dolor y las limitaciones funcionales (...) he iniciado un expediente en materia de incapacidad permanente que todavía no ha sido resuelto”.

Manifiesta que “aún continúa de baja médica”, por lo que “no es posible realizar, a día de hoy, una reclamación económica por los daños personales sufridos”.

Propone prueba documental, consistente en la documentación que acompaña, y testifical, precisando que “a lo largo del procedimiento se acreditará la ocurrencia de la caída con el testimonio de personas que la hayan presenciado, las cuales, por el momento, no han sido localizadas; no obstante (...), esta parte realizará las oportunas investigaciones (...) al objeto de aportar su testimonio a las actuaciones”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local de Siero, de 3 de enero de 2014, en el que consta que los agentes se personaron en el lugar al recibir una llamada comunicando que “una persona se había caído al suelo por la falta de una tapa de registro del conducto del agua existente entre la acera y el carril de circulación (...). Que dicha persona se quejaba de dolores en la cadera y brazo derecho, manifestando que hace pocas fechas le habían colocado una prótesis en dicha cadera”. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 3 de enero de 2014, en el que se establece la impresión diagnóstica de “contusión sobre cadera” derecha.

2. El día 17 de octubre de 2014, la Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Personal, Organización Municipal y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero dicta Resolución por la que se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del mismo, lo que se notifica al interesado el 24 del mismo mes, comunicándole al mismo tiempo la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Figura incorporado al expediente, a continuación, el informe emitido por la Policía Local con fecha 3 de enero de 2014 y el reportaje fotográfico que se adjunta al mismo, de escasa visibilidad.

4. Mediante oficio de 6 de noviembre de 2014, el Instructor del procedimiento solicita a la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Siero un informe sobre “las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado”.

5. Con fecha 29 de junio de 2015, el perjudicado presenta en una oficina de correos un escrito en el que señala que, dado que “se ha superado ya ampliamente el plazo de seis meses conferido al efecto para resolver el referido expediente (...), se viene a exigir (...) una mayor diligencia en la tramitación”.

Afirma que por “Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (...) se incoa de oficio un expediente en materia de incapacidad permanente derivado de la contingencia de accidente no laboral, y ello como consecuencia de la baja médica por incapacidad temporal iniciada el día 7 de enero de 2014”, adjuntando una copia de la misma.

6. El día 21 de julio de 2015, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas emite un informe en el que señala que, “tal y como se aprecia en las fotografías adjuntas, el tramo de calle de (...) tiene un diseño que consta de una calzada adoquinada, una hilera longitudinal de canaleta con rejilla a ambos lados de la calzada con sus respectivos sumideros conformando el drenaje y finalmente una acera de baldosa de terrazo, todo ello situado en el mismo plano, es decir, sin desnivel entre las distintas zonas./ La calzada está delimitada de la acera peatonal por el propio contraste de pavimento, así como por los bolardos de fundición y de la rejilla de drenaje”.

Manifiesta que, “girada visita de inspección” a la zona, se aprecia que “actualmente la rejilla situada en la parte superior de la canaleta de drenaje se encuentra en malas condiciones, lo que se ha notificado al correspondiente Servicio de Obras, faltando incluso tramos en puntos localizados; situación muy similar a la que se encontraba la calle el día de los hechos, según se comprueba en el reportaje fotográfico facilitado por informe policial”.

Finalmente, pone de manifiesto” que el mero hecho de desplazarse, sea cual sea el modo en que se produzca, requiere de un nivel mínimo de atención y unas condiciones de equilibrio que impidan incidentes con los elementos que forman la vía pública, tales como farolas, mobiliario urbano, elementos de drenaje, distintos tipos de superficie”.

Adjunta ocho fotografías del lugar que detallan los elementos reseñados en el informe.

7. Mediante escrito de 7 de agosto de 2015, la compañía aseguradora del Ayuntamiento indica, en contestación a un requerimiento anterior, que “de los antecedentes obrantes en nuestro poder no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable” al Ayuntamiento de Siero “en los hechos ocurridos”. Considera que “la rejilla está perfectamente señalizada con bolardos” y que “es perfectamente visible”, poniendo de manifiesto que “el perjudicado vive en Lugones, por lo que es probable que pase habitualmente por el lugar (...) y (...) sea conocedor de la zona”, y añade que él mismo “declara ante la Policía Local que `iba despistado`”.

8. Con fecha 1 de octubre de 2015, el Instructor del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar (...) documentos y justificaciones si lo estima procedente”.

9. El día 8 de octubre de 2015, el perjudicado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que resalta que el informe técnico municipal “refiere el mal estado de la calzada donde sucedió el accidente” y rechaza las afirmaciones recogidas en el emitido por la aseguradora. Niega que la rejilla estuviera “perfectamente delimitada con bolardos”, pues estas “separaban la calzada de la acera peatonal”, y también que fuera “despistado”.

Cuantifica la indemnización solicitada en ciento cincuenta mil euros (150.000 €), “conforme a la reciente declaración de incapacidad permanente y absoluta que le ha sido reconocida (...), secuelas y demás conceptos indemnizables”, si bien “propone al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento, fijando como acuerdo indemnizatorio la cantidad de cien mil euros”.

Adjunta una copia de la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 30 de junio de 2015, por la que se le concede la “pensión de incapacidad permanente, en el grado de absoluta para todo trabajo”.

10. Con fecha 10 de noviembre de 2015, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirma que, “a pesar de estar probados los perjuicios sufridos, no lo está, en cambio, el modo en que se produjo el daño, ya que las circunstancias de lugar y modo en que tuvo lugar el accidente no cuentan con más apoyo que la declaración del propio reclamante. Este no ha aportado prueba alguna que permita determinar los hechos que imputa a la Administración, ni considerar si son consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Tales extremos solo encuentran justificación en lo afirmado por el perjudicado, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos. En particular, no presenta declaración de ningún testigo, a pesar de haberlo anunciado en su escrito inicial (...). Por otra parte, aunque considerásemos probados los hechos en los términos que pretende la reclamación, la conclusión no variaría”, pues señala, con cita de la doctrina del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que “las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir en el diseño y mantenimiento de las vías públicas urbanas una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento”, aludiendo igualmente a la diligencia de los transeúntes.

Añade que también debe tenerse en cuenta que “la rejilla en la que supuestamente se produjo la caída no está situada en la acera, sino entre la calzada y la acera, como indican tanto la Policía Local (‘entre la acera y el carril de circulación’) y la I. T. en Obras Públicas Municipal (‘la calzada está delimitada de la acera peatonal por el propio contraste de pavimento, así como por los bolardos de fundición y de la rejilla de drenaje’), por lo que dicho espacio no parece el lugar apropiado para el tránsito peatonal”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de noviembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de octubre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos, en primer lugar, que el Ayuntamiento acuerda “la incoación de procedimiento” cuando el inicio de este emana de la propia reclamación del interesado. Este Consejo ya ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

En segundo lugar, observamos que en el curso del trámite de audiencia no se facilita al interesado una relación de los documentos obrantes en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Por otra parte, reparamos en que, pese a que el reclamante alude en su escrito inicial a la existencia de testigos presenciales de los hechos (si bien indica que aún “no han sido localizados”), la propuesta de resolución afirma que “no (...) está” probado “el modo en que se produjo el daño”, pues sus circunstancias “no cuentan con más apoyo que la declaración del propio reclamante”, destacando, “en particular”, que “no presenta declaración de

ningún testigo, a pesar de haberlo anunciado”. Al respecto, entendemos que, respetando la literalidad de la previsión contenida en el artículo 80.2 de la LRJPAC, en el que se establece que “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”, procedía que el órgano instructor hubiera acordado la apertura del periodo de prueba.

Ahora bien, a pesar de tal omisión, este Consejo no considera necesaria ni oportuna la retroacción del procedimiento, pues la documentación obrante en el expediente remitido incorpora, a nuestro juicio, elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer acerca de la reclamación formulada. Por otro lado, a la vista de las restantes consideraciones consignadas en la propuesta de resolución resulta razonable suponer que, aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento diera por cierto el relato que de las circunstancias fácticas del percance hace el reclamante, la propuesta de resolución no variaría; de hecho, refleja en ella que “aunque considerásemos probados los hechos en los términos que pretende la reclamación la conclusión no variaría”.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la LRBRL, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 3 de enero de 2014.

La realidad de la caída debe admitirse a la vista del informe policial elaborado tras personarse los agentes en el lugar de los hechos una vez producido el percance. Sin embargo, y por lo que se refiere a la determinación de los daños alegados, observamos que pese a que el interesado relaciona al cuantificar su reclamación las lesiones sufridas tras dicha caída con la declaración de incapacidad permanente efectuada por la Seguridad Social, no aporta informe médico alguno que vincule a ambas. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, debemos considerar acreditado el daño consistente en “contusión” en cadera derecha, por lo que habremos de realizar, en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen, su valoración y cuantificación exacta, así como su incidencia en el estado de salud del perjudicado y en las patologías previas que este padecía.

Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El reclamante señala que la caída se produjo “cuando introdujo su pie en el hueco de un registro del conducto de agua, ya que las tapas metálicas que tapaban el mencionado conducto se encontraban hundidas en su interior”, precisando en sus alegaciones que el percance tuvo lugar “al pisar y caer en el conducto de agua por tener la tapa hundida”. Sin embargo, la falta de

localización de los testigos a los que alude en su escrito inicial impide que cuente con testimonio alguno que permita refrendar su versión.

Sobre este extremo, y en cuanto a la producción de la caída, si bien su existencia se sustenta únicamente en la versión de los hechos que ofrece el perjudicado, ya hemos señalado que el órgano instructor no acordó la apertura del pertinente periodo de prueba, pese a haber hecho referencia el reclamante a la posible existencia de testigos y a su indagación al respecto. Entendemos que aquella omisión, imputable a la Administración, no debe perjudicar al interesado, y, por tanto, debemos considerar probado que la caída tuvo lugar como consecuencia del desequilibrio producido con una de las rejillas hundidas detectadas por la Policía Local. Procede, por tanto, examinar los elementos de juicio concurrentes y las deficiencias detectadas, toda vez que resulta de dicho análisis que, aun admitiendo que la caída se hubiera producido por alguna de ellas, la conclusión del presente dictamen no cambiaría.

El artículo 26.1 de la LRBRL establece que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las vías públicas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que el deber de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, pues de ordinario se sitúan en las aceras elementos, como las canaletas de desagüe, que comportan ciertas irregularidades, aunque, en todo caso, deben encontrarse en buen estado de conservación, ser estables y estar asentadas firmemente en el pavimento. También hemos reiterado que,

como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de adecuada conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento; de obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a las redes de abastecimiento de otros servicios, con la consiguiente discontinuidad del firme de la calzada y de las aceras, debiendo el peatón adecuar su paso a la situación patente de la vía pública, a las circunstancias meteorológicas o a sus propias limitaciones.

En el caso que nos ocupa, el deficiente estado de varios tramos de la rejilla es reconocido por el propio Ayuntamiento, y apreciable en las fotografías que acompañan al informe de la Ingeniera municipal. En ellas puede observarse que las correspondientes tapas se hallan hundidas, al haberse desprendido uno de sus laterales. Para la valoración del riesgo que tal anomalía supone debemos tener en cuenta, en primer lugar, su localización; consta en los diversos informes que la rejilla discurre conformando una "hilera longitudinal" que delimita la calzada o "carril" de circulación. Aunque la configuración de la vía que reflejan las imágenes suscita dudas sobre si se trata de una vía semipeatonal -lo que impide que podamos afirmar que la rejilla se encuentra en un lugar no destinado al paso de peatones, por estarlo en exclusiva al de vehículos-, la ubicación y alineación de la rejilla determina que su visibilidad sea máxima, tratándose de un elemento que, de forma obvia, sirve con carácter esencial a la cobertura de la canalización. En este sentido, ha de entenderse que, tal y como está dispuesta la rejilla en la calle, la deambulacion por su superficie no constituye el paso natural del viandante, a quien cabe presumir conocedor de su funcionalidad y de que, por tanto, bajo la misma se ubica una pequeña zanja. Sentado lo anterior, y en cuanto a la ponderación de la entidad del desperfecto, debemos tener en cuenta que se trata de un deterioro evidente, pero consistente en un hundimiento por encontrarse suelto un lado de la tapa de la rejilla, lo que no es equiparable, en cuanto al riesgo producido, a la total ausencia de esta, por lo que no estimamos que tal anomalía pueda

considerarse, a la vista de las circunstancias concurrentes, una infracción del estándar del mantenimiento.

Nos encontramos, pues, ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite, en cuanto a su producción, a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.